

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17403 *RESOLUCION de 24 de junio de 1992, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se conceden ayudas y subvenciones a tenor de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1992 por la que se convocan para 1992 las ayudas y subvenciones a proyectos o programas de cooperación al desarrollo que realicen las Organizaciones no gubernamentales.*

La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 13) por la que se convocan para 1991 las ayudas y subvenciones a proyectos de cooperación al desarrollo que realicen las Organizaciones no gubernamentales y una vez estudiados por la Comisión establecida al efecto, en su segunda reunión, los proyectos presentados desde el 16 de abril hasta el 18 de mayo de 1992, ha resuelto conceder las siguientes ayudas y subvenciones:

- 2.300.000 pesetas para el proyecto denominado «Centros de alimentación comunitaria», en Mauritania, para su ejecución por Asociación Canaria de Ayuda y Cooperación al Desarrollo de Africa e Iberoamérica.
- 4.380.000 pesetas para el proyecto denominado «Apoyo a la infraestructura y funcionamiento de la unidad de salud "María González" en la Comunidad Segundo Montes», en El Salvador, para ser ejecutado por Asociación para la cooperación con los pueblos de América Central.
- 7.900.000 pesetas para el proyecto denominado «Centro de salud primaria en Deir Abu Misha'al», para ser ejecutado por Asociación Pro Derechos Humanos de España.
- 2.352.000 pesetas para el proyecto denominado «Promoción de la cooperación empresarial entre Pymes de sectores de la Comunidad de Valencia/Definición de tipos de cooperación entre Pymes del sector del juguete de la Comunidad Valenciana/Colombia y Venezuela y selección de contrapartes», para su ejecución por Asociación de técnicos especialistas en investigaciones y estudios sobre la realidad latinoamericana.
- 5.560.000 pesetas para el proyecto denominado «Fomento ganadero en las comunidades indígenas de la Chimba, el Chaupi y Eugenio Espejo, del Cantón Cayembe», en Ecuador, para su ejecución por Ayuda en Acción.
- 2.400.000 pesetas para el proyecto denominado «Escuelas taller para la Comunidad de Nbul Bul», en Kenia, para su ejecución por Cáritas Española.
- 16.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Seguimiento de los proyectos que se llevarán a cabo con cargo a las ayudas y subvenciones que se concedan en 1992 a proyectos de cooperación al desarrollo», para su ejecución por Centre d'Informació y Documentació Internacionals a Barcelona en representación de sí misma y de Hegoa.
- 20.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Creación de famiempresas en Antioquia», en Colombia, para su ejecución por Cooperación al Desarrollo y Promoción de Actividades Asistenciales.
- 4.090.000 pesetas para el proyecto denominado «Diseño de una campaña de educación para el desarrollo y sensibilización de la opinión pública», en España, para su ejecución por Coordinadora de Organizaciones no gubernamentales para el Desarrollo.
- 15.060.000 pesetas para el proyecto denominado «Diseño de talleres de uso múltiple», en varios Iberoamérica, para su ejecución por Fe y Alegria.
- 41.390.000 pesetas para el proyecto denominado «Atención sanitaria de enfermería en los hospitales de Guinea Ecuatorial», para su ejecución por Federación Española de Religiosas Sanitarias en representación de sí mismas y de Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.
- 13.090.000 pesetas para el proyecto denominado «Construcción de 3 proyectos de riego en Unamotoma, Chocorosi y Junoteque-Lacayo, La Paz», en Bolivia, para su ejecución por Fundación Intermon.
- 13.900.000 pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo rural integrado. Sector caprino», en Cabo Verde, para su ejecución por Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo.

11.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Residencia de acogida para niñas de la calle ("Canillitas")», en República Dominicana, para su ejecución por Asociación Juvenil Madreselva.

7.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo de la pesca artesanal en cinco comunidades de la comarca Kuna Yala, en Panamá, para su ejecución por Manos Unidas Comité Católico de la Campaña contra el Hambre en el Mundo.

10.520.000 pesetas para el proyecto denominado «Centro de capacitación técnica en la colonia Popotlán II, en El Salvador, para su ejecución por Manos Unidas Comité Católico de la Campaña contra el Hambre en el Mundo en representación de sí misma y de Fe y Alegria.

25.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Asistencia sanitaria a las poblaciones de Ressano Garcia y Sabie, distrito de Moamba, provincia de Maputo», en Mozambique, para su ejecución por Médicos sin Fronteras.

13.240.000 pesetas para el proyecto denominado «Proyecto de salud integrado al programa de desarrollo rural integral del municipio de Livingston», en Guatemala, para su ejecución por Médicos sin Fronteras.

4.950.000 pesetas para el proyecto denominado «Recolección de agua de lluvia mediante construcción de quince cisternas», en Jordania, para su ejecución por Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad.

6.728.000 pesetas para el proyecto denominado «Atención complementaria de niños y jóvenes amputados», en El Salvador, para su ejecución por Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad.

4.810.000 pesetas para el proyecto denominado «Proyecto de desarrollo cooperativo», en El Salvador, para su ejecución por Mugarik Gabe Organización para la ayuda y cooperación con países del tercer mundo.

8.370.000 pesetas para el proyecto denominado «Producción de caña de azúcar en la ciudadela Guillermo Ungo», en El Salvador, para su ejecución por Solidaridad para el Desarrollo y la Paz.

6.560.000 pesetas para el proyecto denominado «Proyecto de agua potable y adoquinado», en El Salvador, para su ejecución por Fundación Española para la Cooperación. Solidaridad Internacional.

20.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Unidad quirúrgica para los campamentos de refugiados saharauis», en Argelia, para su ejecución por Fundación Española para la Cooperación. Solidaridad Internacional.

7.950.000 pesetas para el proyecto denominado «Mejora saneamiento y educación sanitaria», en Mozambique, para su ejecución por Sur.

4.380.000 pesetas para el proyecto denominado «Programa de promoción de la mujer en Chahal», en Guatemala, para su ejecución por Unión Solidaria.

Madrid, 24 de junio de 1992.—El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Inocencio Félix Arias Llamas.

17404 *RESOLUCION de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, que completa las de 28 de mayo y 16 de junio de 1992 sobre concesión de becas de verano a ciudadanos extranjeros.*

Como continuación a las Resoluciones de 28 de mayo y 16 de junio de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio y 3 de julio, respectivamente, se hace pública relación parcial de becarios extranjeros, altas y bajas, durante el verano de 1992 con cargo a los presupuestos de esta Dirección General, que modifica y completa las publicadas por las Resoluciones anteriormente citadas.

Causan baja por renuncia los siguientes becarios: Carla Alexandra Basilio de Sousa, portuguesa; Beatrice Kirsch, luxemburguesa; Alex Giese, italiano, y Anghlos Ipsilandis, griego.

Se concede beca para asistir al XXXIX Curso de la Escuela de Verano Española, que se celebra en Madrid, del 1 al 30 de julio de 1992, en las mismas condiciones referenciadas en el anexo a la Resolución de 16 de junio de 1992, a los siguientes ciudadanos extranjeros: Maria Helena Galo Estevens, portuguesa; Anna Lewicka, polaca; Autiero Aurelio Alexandro, italiano; Nilgun Koc, turca; Eleni Papadaki, griega; Ronald Sturn y Renate Kobler, austriacos; Vladis Abols, letón, y Kustutis Pecius, Ausra Bagdonaitis y Almantas Silinskas, lituanos.

Asimismo, se concede beca para asistir al XXXV Curso «Música en Compostela», que se celebrará en Santiago de Compostela del 2 al 22 de agosto de 1992, a los siguientes ciudadanos extranjeros: Laeta Wentworth Guerra, Neil Glanter, Keith Calme, Kimberly Ruth Allen y María Antonia García Gubern, estadounidenses; Degina van der Ley, holandesa; Ley Arabella Wakefor, británica; Luisse Alessia, Alessandra Peninetti y Fabio Lorenzi, italianos; Donagh Berry y Feilimigh Nunan, irlandeses; Vamia Janine Lecuit, luxemburguesa; Manuela María Costa Jorge, portuguesa, e Isabelle Lachapelle, belga.

Estas últimas becas están dotadas con una mensualidad de 80.000 pesetas y seguro médico -no farmacéutico-.

Madrid, 6 de julio de 1992.-El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfin Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17405 RESOLUCION de 19 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Llastarri Carbonell, en nombre de «Unistral, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Llastarri Carbonell, en nombre de «Unistral, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 24 de enero de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona, don José Luis Perales Sanz, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria universal de accionistas y del Consejo de Administración de la Compañía «Unistral, Sociedad Anónima», tomados en las respectivas sesiones celebradas el mismo día 10 de enero de 1991. En la certificación expedida por el Secretario el día 14 de enero, en lo referente al acuerdo duodécimo dice: «Aprobar, como consecuencia de los acuerdos precedentes, los nuevos Estatutos sociales, que quedarán redactados del siguiente modo: Artículo 9.º La Junta general.-La Junta general es el órgano supremo de la Compañía. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria si los concurrentes representan, al menos, la mitad del capital con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital con derecho a voto concurrente en la misma. En los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como los de nombramiento y cese de Administrador o Administradores, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia en ella de las dos terceras partes del número de accionistas y del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la mitad del capital con derecho a voto, con expresa cita del artículo 99, relativo a la Junta general universal. Se dan por expresamente reproducidos los preceptos que sobre Juntas generales se contienen en la sección primera del capítulo V de la Ley de Sociedades Anónimas».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción y "cese" que consta en el artículo 9.º de los Estatutos sociales al amparo del artículo 63 RRM por ser contraria al artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas».

III

Don Antonio Llastarri Carbonell, en representación de «Unistral, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en virtud del párrafo tercero del artículo 9 de los Estatutos sociales de la Sociedad «Unistral, Sociedad Anónima», se refuerza el quórum para la válida constitución de la Junta general en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como los de nombramiento y «cese» de Administrador o Administradores. Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 131 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y la postura doctrinal y jurisprudencial (que la separación de los Administradores no requiere su

constancia en el orden del día de la Junta y que para decidir la misma no se admiten quórum reforzados de votación), hay que señalar que una cosa son los quórum de votación para la válida adopción de un acuerdo y otra muy diferente el quórum para que la Junta pueda quedar válidamente constituida. Diferencia aclarada por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1973. Que los artículos 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas regulan la válida constitución de las Juntas generales, con unos quórum determinados, con la posibilidad de que los Estatutos fijen un quórum superior, y la separación de los Administradores no constituye ninguna excepción legalmente prevista, y donde la Ley no distingue, no es posible distinguir. Que, en consecuencia, para que la Junta general (ordinaria y extraordinaria) pueda decidir cualquier asunto, incluido el de la separación de un Administrador, es requisito imprescindible que aquélla esté válidamente constituida. Si se mantuviese la tesis del señor Registrador, cualquier Junta, incluso la defectuosa o ilegalmente constituida, podría cesar a un Administrador. Que si estatutariamente se ha establecido por la voluntad de los socios, en el caso que se estudia unánime, que las Juntas generales requieran una presencia mínima para la válida constitución de la Junta, tal voluntad debe ser respetada porque el acuerdo de voluntades se ha producido válidamente al amparo de unos preceptos legales que permiten regular sin limitaciones los porcentajes de capital y socios que legitiman a la Junta general para estar en condiciones de tomar acuerdos, cualquiera que sea su naturaleza.

IV

El Registrador mercantil resolvió manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que la interpretación que se da al artículo 131 en relación con los artículos 101 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, se circunscribe precisamente al quórum recogido en el artículo 9 de los Estatutos en cuestión: Si la Junta «en cualquier momento» puede acordar la separación del Administrador, es claro que una Junta constituida con el quórum ordinario antes señalado puede acordar tal separación, y la Junta está legal y estatutariamente bien constituida sin necesidad del quórum reforzado que prevé el propio artículo 9 de los Estatutos en su párrafo tercero. Que de la jurisprudencia existente sobre el tema de separación de los Administradores se extraen los siguientes principios: 1. La libre amovilidad del Administrador. 2. El superior rango normativo del artículo 131 de la Ley (antes artículo 75) sobre las normas estatutarias y su calidad de derecho necesario. 3. La imposibilidad de reforzar el quórum de votación para separar al Administrador. Los Estatutos, al reforzar el quórum de constitución de la Junta, indirectamente refuerzan el de votación, y 4. La no necesidad de que el cese de Administrador figure en el orden del día. Que, por lo demás, puede suceder el absurdo de que una Junta ordinaria con quórum ordinario que censurase la gestión social (artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas), a la vista de las cuentas sociales, no podría acordar la separación del Administrador. En este punto cabe recordar la Resolución de 26 de febrero de 1953. Que, por otro lado, el reforzamiento del quórum de constitución para separar al Administrador, según entiende la doctrina, en definitiva implicaría una restricción o limitación de un derecho que la Ley concede con carácter ilimitado.

V

El recurrente apeló la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que las Juntas generales, sean ordinarias o extraordinarias, deben estar válidamente constituidas; es decir, que asistan a la celebración de las mismas el porcentaje de capital y socios, en su caso, legal o estatutariamente establecido. Que de los artículos 93.1, 102 y 103 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas se deduce que para que cualquier Junta pueda adoptar cualquier acuerdo, incluido el de separación de Administradores, son necesarios dos requisitos insalvables: 1.º Que esté debidamente convocada, y 2.º que esté válidamente constituida, que esté presente el porcentaje de capital y socios, en su caso, legal o estatutariamente establecido. Que se ignora que exista un quórum especial legalmente previsto para la válida constitución de una Junta que haya de acordar el cese de Administrador, y no puede ser otro que el legal o estatutariamente establecido. Que el reforzamiento de quórum de constitución para separar al Administrador no modifica en beneficio de éste el régimen normal de funcionamiento y adopción de acuerdos de las Juntas generales ni, en definitiva, implicaría una restricción o limitación de un derecho que la Ley concede con carácter ilimitado; pues la separación y responsabilidad de los Administradores también tiene otros cauces legalmente previstos (artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 93, 95, 102, 103, 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas, 13 y 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1957, y las Resoluciones de 22 de diciembre de 1977 y 16 de abril de 1991.